



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 12 de Agosto de 2021.

A despacho del señor juez, informándole que la parte demandante, allegó vía correo electrónico, memorial subsanando el defecto que adolecía la anterior demanda, dentro del término concedido. sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 7 2 6

Radicación: 761094003005-2021-00125-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Subsanado como fue el defecto señalado en el **Auto Interlocutorio No.0678** del 03 de agosto del presente año, que adolecía la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**, a través de apoderado judicial, contra **WILLIAN ENRIQUE GARCIA VELASQUEZ** y **CECIL CORTES QUIÑONES**, dentro de la oportunidad concedida, se procederá a dar cumplimiento a lo normado en el artículo **430** del Código General del Proceso.

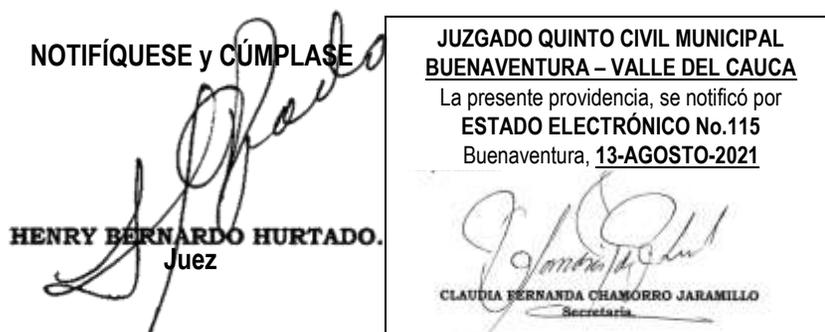
Revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. **82 del CGP** y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del artículo **84** ibidem; igualmente, la Letra de Cambio aportada como título valor cumple con las exigencias de los artículos **621 y 671** del Código de Comercio, desprendiéndose de este una obligación clara expresa y actualmente exigible en contra de los deudores hoy demandados, al tenor de lo señalado en el artículo **422** del Código General del Proceso, por tanto se librá el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**, y en contra de **WILLIAN ENRIQUE GARCIA VELASQUEZ Y CECIL CORTES QUIÑONES**, por las siguientes sumas de dinero a saber:
 - 1.1. Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$9'828.335,00) M/cte.**, representada en el **Pagaré 33-45735** del 4 de Septiembre de 2018.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados desde el 28 de Junio de 2021**, hasta el pago total de la deuda conforme a la certificación de la Superfinanciera.
- 2. Sobre las costas del proceso** el juzgado hará su pronunciamiento oportunamente.
- 3. ORDENAR** a los demandados **WILLIAN ENRIQUE GARCIA VELASQUEZ Y CECIL CORTES QUIÑONES**, que cumplan con la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **431 del CGP**.
- 4. NOTIFÍQUESELE** este proveído a los demandados en la forma señalada en los artículos **291, 292 y 293** del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del **Decreto 806** del 2020.

5. **ADVERTIR** a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el **Decreto 806** del 4 de junio de 2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportada de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo **78** del Código General del Proceso, así como de abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.
6. **RECONOCESE** personería para actuar en este asunto al doctor **BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA**, abogado con Tarjeta Profesional **322.676** del Consejo Superior de la Judicatura y la Cédula de Ciudadanía **1.107.079.890** de Cali(Valle), como apoderado de la parte demandante y conforme al mandato conferido



Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d06aa89e8b678af08d15937acbb74914e3ca2c9454a9f2c22dc760470dbd558

Documento generado en 12/08/2021 09:55:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>